



RESPUESTA DEL GOBIERNO

(184) PREGUNTA ESCRITA CONGRESO

184/2896

14/10/2016

6360

AUTOR/A: BALLESTER MUÑOZ, Àngela (GCUP-ECP-EM)

RESPUESTA:

En relación con la información solicitada, se indica que el Servicio Nacional de Coordinación Antifraude (SNCA) está regulado en la Disposición Adicional vigésima quinta de la Ley 38/2003, de 17 de noviembre, General de Subvenciones (LGS), y tiene encomendadas, entre otras funciones, el apoyo y colaboración con la Oficina Europea de Lucha contra el Fraude (OLAF) en el ejercicio de las competencias que a dicha Oficina atribuye el Reglamento (UE, Euratom) 883/2013, del Parlamento Europeo y del Consejo, de 11 de septiembre de 2013, relativo a las investigaciones efectuadas por la por la Oficina Europea de Lucha contra el Fraude (OLAF) y por el que se deroga el Reglamento (CE) nº 1073/1999 del Parlamento Europeo y del Consejo y el Reglamento (Euratom) nº 1074/1999 del Consejo .

El citado Servicio fue creado para dar cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 3.4 de dicho Reglamento, que establece que “a efectos del presente Reglamento, los Estados miembros designarán un servicio (en lo sucesivo denominado «el servicio de coordinación antifraude») que facilite la coordinación efectiva y el intercambio de información con la Oficina, incluyendo información de carácter operativo”.

Siendo este el marco normativo en el que el SNCA desarrolla sus funciones, las actuaciones de colaboración con la OLAF que corresponde realizar al citado Servicio en relación con los casos concretos que están siendo investigados por dicha Oficina -o respecto a los que esta ha recibido una denuncia y se está planteando abrir una investigación- serán aquellas que le solicite la OLAF en cada caso, y pueden adoptar muy diversas formas que no permiten una tipificación o enumeración exhaustiva, si bien se señalan a continuación las más relevantes.

Así, por un lado, corresponde al SNCA dar respuesta en el plazo de tiempo más breve posible a los requerimientos de información procedentes de la OLAF en relación con casos concretos.

La información solicitada por la OLAF en relación con dichos casos es muy variada y depende de las necesidades de la investigación de dicha Oficina, abarcando cuestiones tales como la confirmación sobre si el proyecto denunciado ha percibido fondos europeos, los pagos realizados y pendientes de realizar a las entidades investigadas, los controles realizados sobre las mismas y sus resultados, información sobre las fuentes de financiación de dichas entidades a efectos de verificar la posible incompatibilidad de ayudas y sobre otros proyectos ejecutados por las mismas, la solicitud de documentación de los expedientes relativos a dichas entidades, la información sobre el estado de los



procedimientos administrativos o judiciales que se estuvieran siguiendo en relación con las mismas, información relativa a las entidades relacionadas con aquellas que están siendo objeto de investigación, así como cualquier otra información que pueda requerir la OLAF en el ejercicio de sus funciones.

Asimismo, y sin necesidad de que medie requerimiento previo por parte de la OLAF, el SNCA remite a dicha Oficina cualquier información de que haya tenido conocimiento por cualquier vía y que entienda que pueda ser relevante para la OLAF en el ejercicio de sus funciones, con independencia de si esta tiene o no abierta una investigación en relación con el caso de que se trate.

Por otro lado, el SNCA presta asistencia a la OLAF durante las inspecciones in situ que realiza en territorio nacional sobre las entidades investigadas, o sobre terceros relacionados con estas, en el marco del Reglamento 883/2013 antes citado, y en los casos en los que la OLAF lo estima necesario. A tales efectos, los funcionarios del SNCA colaboran con los inspectores de la OLAF durante la realización de dichas inspecciones, llevando a cabo cualesquiera actuaciones que estos puedan requerirle, tanto de carácter técnico como de cualquier otra índole, incluyendo las actuaciones previas necesarias para la preparación de la inspección in situ.

Otra forma de colaboración deriva del hecho de que, en algunos casos, la OLAF considera, a la vista de la información analizada en relación con las denuncias recibidas, que las autoridades nacionales están mejor posicionadas que dicha Oficina para investigar el caso de que se trate, y remite las actuaciones al SNCA a efectos de que por el mismo se le dé el tratamiento que resulte adecuado de conformidad con las disposiciones aplicables en el ámbito nacional.

Junto con las anteriores formas de colaboración, hay otras como la resolución de consultas o elaboración de informes de carácter técnico para la OLAF, la realización de determinadas actuaciones ante las autoridades nacionales, la asistencia a la OLAF en el análisis de información, etc.

En cuanto a la determinación de los expedientes concretos en los que el SNCA ha colaborado o está colaborando con la OLAF, debe señalarse que, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 10.3 del Reglamento 883/2013, entre otros, y con la finalidad de no perjudicar el buen fin de las investigaciones ni los derechos legítimos de las personas afectadas, rige en este ámbito el principio del respeto a la confidencialidad de las investigaciones efectuadas por la OLAF, debiendo el SNCA garantizar frente a dicha Oficina el cumplimiento del citado principio en relación con la información de que tenga conocimiento respecto de los asuntos investigados por aquella.

Madrid, 31 de enero de 2017

